

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2019-00157-00
Clase de Proceso	Sucesión intestada
APODERADO	DRA. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO
CAUSANTE	EMETERIO PÉREZ RANGEL

1. VISTOS:

El Juzgado se ocupa de resolver lo pertinente a la causal de devolución de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, en nota devolutiva de enero 25 de 2021, dentro de la presente actuación.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN:

Refiere el Registrador de Instrumentos Públicos que: i) El predio no está debidamente identificado por su matrícula inmobiliaria; señala el funcionario en mención, que el inmueble, en el trabajo de partición, aparece identificado de dos (2) formas; primero, con el N° 224-12778 y luego como 224-781, debiéndose establecer con claridad la matrícula correcta; ii) También dice el Registrador que se debe aplicar el certificado del contrato, para efecto de calificar el avalúo catastral de predio para el cobro correcto de los derechos de registro.

De lo anterior, fue que tuvo el titular de la mencionada dependencia, concluir la improcedencia de la inscripción de la sentencia de partición, de fecha diciembre 2 de 2020, como en efecto, aparece decretado en el numeral 2° de la parte resolutive de la citada decisión.

3. CONSIDERACIONES:

Luego del examen de la presente actuación, observa la suscrita servidora, que en la misma, respecto del primer tópico relacionado con la claridad acerca del número de la matrícula inmobiliaria, del caso resulta al despacho, que se haga saber al Registrador de Instrumentos Públicos de El Banco, la información requerida sobre el bien relicto, objeto de la sucesión, que en lo concerniente al número de la matrícula inmobiliaria corresponde al número 224-781, los cual se dispondrá comunicar para lo de su cargo, una vez se logre subsanar las falencias señaladas en la nota devolutiva, debiéndose en tal virtud, modificar sustancialmente el contenido del auto de diciembre 2 de 2020.

Sin embargo, en lo concerniente a la exigencia del Registrador, relacionada con el certificado de catastro, a través del cual pueda verificarse el avalúo catastral del inmueble, para los fines que indica la nota en mención, preciso es que se dé traslado a la parte interesada, a fin de que en un término no mayor de diez (10) días, se sirva aportar, el certificado del catastro, en que

conste el avalúo catastral del predio rural distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 224-781, al cual se contrae el presente trámite sucesoral, como bien relicto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días, se sirva aducir el certificado de catastro en que se conste el avalúo del inmueble material del proceso.
2. Cumplido lo anterior, disponer que se subsane la decisión de diciembre 2 de 2020, según el contenido de la nota devolutiva en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 15 del 18 de mayo de 2021, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>